



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 020  
RADICADO N° 2021-00039-00

Tras realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, el Despacho advierte que el acogimiento de ésta no es posible, habida cuenta que el conocimiento de la misma corresponde al Juez Promiscuo Municipal de La Estrella-Antioquia. (Reparto), razón por la cual, con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., habrá de rechazarse, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

##### PREMISAS JURIDICAS y FÁCTICAS:

I. El numeral 7° del Art. 21 del C.G.P., preceptúa que los Jueces de Familia conocen en única instancia de los procesos de fijación, aumento, disminución, exoneración, oferta y ejecución de alimentos; teniéndose a su vez, que el Art. 17 *Ibídem*, en su numeral 6°, dispone que los Jueces Civiles Municipales y Promiscuos Municipales conocerán de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya éste o Promiscuo de Familia.

Con relación a lo anterior, el Inc. 2° del numeral 2° del Art. 28 *Ejusdem*, preceptúa que, en los procesos de alimentos, entre otros, en el cual el demandante o el demandado sea un niño, niña o adolescente, será competente el Juez del domicilio o residencia de éste.

II. Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la acción impetrada versa sobre la Ejecución de una obligación alimentaria, en donde se informa que la progenitora demandante, junto con los menores por los cuales se litiga, se encuentran domiciliados en la Carrera 59 # 82 Sur -31 del Municipio de La Estrella –Antioquia-, circunstancia por la cual, y conforme a las normas reseñadas, el competente para conocer de la demanda Ejecutiva lo es el Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de dicha localidad, a donde habrá de remitirse la causa, se itera, al ser ese el domicilio de los menores alimentarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA incoada por DANIELA GIRALDO CARVAJAL, quien obra en representación de sus hijos DOMINIC y KEVIN EMILIO OSPINA GIRALDO, en contra de KEVIN ARTHURO OSPINA OSPINA, por Falta Competencia en razón al factor territorial, artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE LA ESTRELLA –ANTIOQUIA, (REPARTO), a fin de que avoquen el conocimiento de la causa.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**343a39441cbc21c93538368c9c8a933abf27596806e73cf67b1ecf97b334ee81**

Documento generado en 24/02/2021 02:22:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**